RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandada: JULIETA ALEXANDRA ARISTIZABAL URQUIJO
Decisión: SENTENCIA
Radicado:11001400300520190059400

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I.- A N T E C E D E N T E S

1. El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida en un título valor pagaré N° 168512 obrante a folio8 y 9, por el valor de $43.537.660,oo Mcte., junto con los intereses de mora.

2. Por auto de fecha 14 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago (fl.20), el que le fue notificado por estado el 17 de junio del mismo año al demandante.

3. El 10 de julio de 2019, se notificó a la ejecutada JULIETA ALEXANDRA ARISTIZABAL URQUIJO (fl.22), quien se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que "*la deuda adquirida*" lo fue por la suma de "*30.200.000*".

II.- CONSIDERACIONES:

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2.1 Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho advierte que el pagaré que soporta la ejecución cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto. En él se encuentra la firma del creador (Julieta Alexandra Aristizábal), la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero ($43.537.660), el nombre del acreedor (COOPMICROCRÉDITO), la indicación de ser un título "*a la orden*" y la forma de vencimiento **15 de mayo de 2019.**

Adicionalmente, se encuentra acreditado que a la demandante le fue endosado por su legítimo tenedor, el titulo valor en propiedad.

3. Teniendo ello claro, señala el artículo 784 del Código de Comercio, que contra la acción cambiaria solo pueden oponerse las excepciones allí previstas, indicando el numeral 13 de manera genérica que "*los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor*".

la parte ejecutada se opuso a las pretensiones señalando que "la *deuda adquirida*" ascendió a la suma de "*30.200.000*" y no al valor por el cual se diligenció el pagaré, por manera que tal alegato, en criterio del Despacho, encaja en las posibilidades que señala el numeral 13 del precepto citado.

Ahora, de acuerdo con el artículo 622 del C. Co. los títulos valores pueden suscribirse con espacios en blanco, pero previo a ejercer la acción cambiaria para su cobro, el tenedor legítimo deberá diligenciarlos en su totalidad, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto le proporcione el deudor, mismas que pueden ser verbales o escritas, pero cuya prueba, sobre todo cuando se aduce la falta de las mismas o de concordancia entre el contenido del título y aquellas, recae sobre los hombros del demandado, tal y como lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al decir que:

"(…) *si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título*" (C.S.J., Sentencia de 30. de junio de 2009.M.P Cesar Julio Valencia Copete)

En el caso bajo estudio, con la demanda se aportó carta de instrucciones suscrita por la ejecutada, en donde en el numeral cuarto se convino que la cuantía "*o el valor del título por la que será llenado válidamente el pagaré corresponderá* ***al monto total de las obligaciones exigibles a cargo del deudor***".

La demandante, en el escrito mediante el cual descorrió el traslado, informó que "*el monto aprobado fue de $30.200.000, pero al momento de presentar la demanda el pagaré (…) fue diligenciado por un valor de $43.537.660,* ***valor del capital total***" (se destaca), sin que dicha afirmación haya sido desvirtuada por la ejecutada, pues con ese propósito no arrimó medio de convicción alguno.

Por lo dicho, se declarará no probado dicho medio exceptivo y se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO. Declarar no probada la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $2.000.000,oo por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 28
Fijado hoy 06 de mayo de 2021 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de8fdb4d135c671cd84a639c34e005282b3ec5bde7326fce16c5acb6c378133**
Documento generado en 05/05/2021 06:07:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica